



CIRCULAR 03/2019

**CC. FISCALES, FISCALES
ESPECIALIZADOS, DIRECTORAS Y
DIRECTORES GENERALES, DIRECTORAS Y
DIRECTORES DE ÁREA, SUBDIRECTORES
Y SUBDIRECTORAS, TITULARES DE
UNIDAD, AGENTES DEL MINISTERIO
PÚBLICO.
PRESENTES**

GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado de Despacho de la Fiscalía General del Estado de Puebla; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 13, 16, 19, fracción IV, y 21, fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

II.- Que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien tendrá bajo la conducción y mando a las policías.

III.- Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Ministerio Público se organiza en una Fiscalía General, misma que es un órgano público autónomo.

IV. Que el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la



reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección; y demás facultades previstas en otras disposiciones legales.

V. Que de conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

VI. Que el artículo 131 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como obligación del Ministerio Público, recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito.

VII.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 19 fracción IV y 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, es facultad del Fiscal General expedir disposiciones normativas, entre ellas circulares, para el adecuado funcionamiento y desempeño de las distintas unidades administrativas que conforman a la institución.

VIII.- Que, con el fin de evitar el inicio de carpetas de investigación por hechos que no sean constitutivos de delito, así como la duplicidad de las mismas cuando procedan de otros Estados o del ámbito Federal, o sean remitidas por incompetencia entre las distintas Fiscalías que conforman a la institución, resulta necesario emitir la siguiente:

CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INICIO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN (CDI).

PRIMERO. Las y los Agentes del Ministerio Público, únicamente deberán iniciar **carpetas de investigación (CDI)**, cuando se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito, ya sea mediante denuncia o querrela en términos de lo



CIRCULAR 08/2010

dispuesto por los artículos 131 fracción II, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. En caso de que, se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delitos que se hayan suscitado fuera del Estado de Puebla, se deberá seguir la investigación con el número de carpeta de investigación inicial, a efecto de no duplicar estadísticamente la incidencia delictiva.

TERCERO. Únicamente se iniciará un número de carpeta de investigación por la comisión de un delito, independientemente de que el probable responsable haya sido detenido en flagrancia.

CUARTO. Las carpeta de investigación que se remitan por incompetencia entre las Fiscalías y Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General del Estado, se clasificarán como **incompetencia interna**, debiendo agregar al final del número de carpeta de investigación asignado inicialmente, la nomenclatura del área que continuará con la investigación, para su mejor identificación.

QUINTO. Tratándose de incompetencias de otros Estados o del ámbito Federal, por tratarse de hechos constitutivos de delito, se clasificarán como **incompetencia externa**, debiendo agregar al final del número de carpeta de investigación asignado inicialmente, la nomenclatura del área que continuará con la investigación, para su mejor identificación.

SEXTO. Al momento de recibir la denuncia, querrela o requisito equivalente, no se identifica la acción como hecho delictuoso (tal como son los vehículos puestos a disposición con o sin reporte de robo, denuncia anónima, suicidios, fallecimiento de personas por causas naturales, extravío de documentos, para registro de defunción o nacimiento en forma extemporánea, y en general por hechos que por su naturaleza no se clasifican como delito), se deberá iniciar un **Número de Atención Temprana (NUAT)**.

SÉPTIMO. En caso, de que de los actos de investigación realizados en el NUAT, resulte la comisión de algún delito previsto por la Ley Penal, se iniciará la carpeta de investigación correspondiente, mediante acuerdo previo de cambio de figura.



CIRCULAR 03/2019

OCTAVO. Las y los Agentes del Ministerio Público, sin excepción alguna deberán registrar las carpetas de investigación en el **Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Institucional (SiCEGI)**.

NOVENO. Tratándose de colaboraciones (práctica de diligencias) solicitadas por otras Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados, se dará inicio a un **Folio Interno de Control (FIC)**.

DÉCIMO. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Circular dará lugar a las sanciones administrativas y penales que haya a lugar conforme las disposiciones de ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular deberá entrar en vigor el día siguiente de su firma.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones normativas de igual o menor rango, en lo que se oponga a la presente Circular.

TERCERO.- Difúndase al interior de la Institución a través de los correos institucionales y medios de difusión Institucional para su cumplimiento.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 11 DE ABRIL DE 2019.
FISCAL DE INVESTIGACIÓN METROPOLITANA, ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL.